



*Dip. Ena Miriam Gamboa Vela*  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PROTECCION CIVIL



**HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

LA SUSCRITA DIPUTADA **ENA MIRIAM GAMBOA VELA** INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE ESTA H. XIII LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, 107 Y 108 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ME PERMITO PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE LEGISLATURA, LA INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL **SE REFORMA EL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, SECCION PRIMERA “DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO, TITULO PRIMERO “DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL” ADICIONADO LOS ARTICULOS 89 QUATER y 89 QUINQUIES, AMBOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN BASE A LA SIGUEINTE:**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

A poco más de una década de haberse consagrado el derecho a la no discriminación en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la perceptibilidad de los llamados grupos vulnerables ha aumentado



*Dip. Ena Miriam Gamboa Vela*

PRESIDENTA DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PROTECCION CIVIL



considerablemente, tanto en la vida cotidiana como en la política y mediática del país, aunque no siempre de la manera más afortunada.

Dicha apreciación, más que propiciar un ambiente de aceptación y tolerancia social instantánea, ha abierto debates y polémicas.

Todas las personas, sin importar sexo, edad, nacionalidad, condición económica, religión y sin distinción alguna, tienen el derecho a gozar de la dignidad humana y de los derechos humanos consagrados. Al mismo tiempo, cada hombre y cada mujer tiene una identidad propia, personal e irrepetible, que los hace ser diferentes y los lleva a tener deseos e intereses distintos. En este entendido, la diversidad y el respeto son valores que en los últimos años han sido reconocidos como resultado de la necesidad de una mejor comprensión de las relaciones entre las personas y los grupos.

Cuando se habla de diversidad sexual, se hace al universo de posibilidades de asumir y vivir la sexualidad.

Para entender la discriminación hacia las personas de la diversidad sexual, es necesario explicar y relacionar dos conceptos fundamentales en los cuales se sustentan las actitudes, los comportamientos y las prácticas discriminatorias: el prejuicio y el estigma.

Se entiende por prejuicio la predisposición irracional a adoptar un comportamiento negativo hacia una persona en particular, o un grupo poblacional, sobre la base de una generalización errónea y rígida acerca de tales personas o colectivos, que se plasma en estereotipos.

Estos juicios previos suelen ser creencias aprendidas en la familia, la escuela, la iglesia, el trabajo y otros espacios de convivencia que expresan las ideas, los



*Dip. Ena Miriam Gamboa Vela*

PRESIDENTA DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PROTECCION CIVIL



temores o las fobias de grupos sociales con respecto a otras personas o grupos. El llamado “sentido común”, los refranes y el pensamiento tradicional o convencional, suelen ser vehículos de estos prejuicios y estereotipos que pueden conducir al rechazo, al aislamiento, a la restricción o a la exclusión de una persona de los espacios públicos o de los servicios de salud, educación y empleo, por mencionar sólo los más importantes.

Por su parte, el estigma se refiere a la marca física, social, cultural o de otro tipo que hace aparecer como diferente a una persona o grupo, pero también descalifica y reduce de antemano el estatus de esa persona frente a la sociedad.

Es el caso de las personas de origen indígenas, afrodescendientes, personas de la diversidad sexual o particularmente quienes viven con VIH/SIDA, entre otras.

Ante esta situación, la lucha contra la homofobia demanda un cambio estructural para transformar conductas y favorecer la aparición de una cultura social y política; desigualdad, reciprocidad y respeto a las personas de la diversidad sexual.

La homofobia es el miedo, la aversión o la discriminación de la homosexualidad, el odio, la hostilidad y la desaprobación de las personas homosexuales.

De lo anterior se deriva la existencia de los “crímenes de odio”, su reconocimiento como delito específico no comienza sino hasta hace pocas décadas. Los delitos de crímenes de odio son alimentados por la intolerancia y la discriminación, pero además revela la falta de legislación apropiada y de instrumentos adecuados del Estado para luchar contra estos.

Nuestro País y Estado no están exentos de presentar este tipo de crímenes de odio que hieren en lo más profundo el tejido social. Ha sido y sigue siendo lamentablemente en la actualidad el móvil para la comisión de diversos delitos



*Dip. Ena Miriam Gamboa Vela*

PRESIDENTA DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PROTECCION CIVIL



como la discriminación, las lesiones e incluso el homicidio, motivados por la orientación sexual e identidad de género en cualquiera de sus manifestaciones o cualquier otro factor objeto de odio.

En 2011 y 2012 en nuestro Estado hemos vivido desafortunadamente claros y graves ejemplos de lo que son los crímenes de odio por homofobia y/o identidad de género.

La mayoría de las víctimas de crímenes por odio tienen entre 20 y 40 años, y la agresión se da con mayor frecuencia por arma blanca, seguido por golpes, asfixia, arma de fuego, tortura, envenenamiento, lapidación e incluso mutilación, de acuerdo con las cifras del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. En la mayoría de los casos, el agresor es un conocido, pareja sentimental o familiar.

El derecho a la no discriminación y a la igualdad de trato es una responsabilidad del Estado Mexicano, establecida en su marco jurídico, y es una obligación asumida ante la comunidad internacional mediante la firma y ratificación de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en virtud de los cuales en México se debe respetar, garantizar, proteger, satisfacer y promover el derecho a la no discriminación dentro del territorio nacional, y así contribuir a su realización en el ámbito internacional, para que todas las personas tengan la posibilidad de disfrutar y ejercer sus derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.

Una sociedad democrática, moderna y plural, indudablemente tiene que reconocer sus prejuicios para poder combatirlos a partir del reconocimiento de los derechos humanos.

Sólo a través del respeto se puede alcanzar el reconocimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de la sociedad, y la aceptación. Toda



*Dip. Ena Miriam Gamboa Vela*

PRESIDENTA DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PROTECCION CIVIL



persona, caracterizada naturalmente por su diversidad, tiene derecho a vivir en paz y a ser como es o como desee ser, sin que se les discrimine o estigmatice.

En este sentido, no se concibe la idea de que sigan presentándose homicidios por causas de discriminación sexual. Esta propuesta pretende la creación de un nuevo tipo penal denominado Homicidio por Discriminación a la Diversidad Sexual, el cual permitirá combatir, sancionar y castigar a quienes lo cometan en territorio quintanarroense.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tengo bien a someter a consideración la siguiente de :

### DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, SECCION PRIMERA “DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO, TITULO PRIMERO “DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL” ADICIONADO LOS ARTICULOS 89 QUATER y 89 QUINQUIES, AMBOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO para quedar como sigue:**

**PRIMERO:** SE REFORMA EL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, SECCION PRIMERA “DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO, TITULO PRIMERO “DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL” ADICIONADO LOS ARTICULOS 89 QUATER y 89 QUINQUIES, AMBOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

#### **Homicidio por discriminación a la diversidad sexual**

**Artículo 89 Quater.-** Comete el delito de homicidio por discriminación a la diversidad sexual quien prive de la vida a una mujer u hombre por razones de orientación o preferencia sexual. Se le impondrán prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.

Se considera que existen razones de discriminación a la diversidad sexual cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:



*Dip. Ena Miriam Gamboa Vela*

PRESIDENTA DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PROTECCION CIVIL



- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones con saña, infamantes o degradantes, previas o posteriores a su muerte;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar;
- IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

En caso de que no se acredite el homicidio por discriminación a la diversidad sexual se aplicarán las reglas del homicidio.

**Artículo 89 Quinquies.-** Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I.- Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin causa justificada;
- II.- Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o
- III.- Intencionalmente, realice prácticas dilatorias en la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.

**SEGUNDO:** SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:



## ARTÍCULO 100.-...

Se consideran como graves los delitos previstos en los artículos: 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 87 en relación al sujeto del delito que actuó como provocador, 88, 89, 89 bis, **89 quater**, 94, 100 fracción III y último párrafo en relación al 14 respecto 7 de la conducta dolosa, 117, 118, 119, 124, 127, 128, 129 párrafo segundo, 142 fracción II en relación al 145 fracciones I, V, VI, VII y VIII, 148 Bis, 148 Ter, en sus Fracciones II y III, 149 Bis, 153 fracción XV, 156, 159 párrafo segundo, 171 párrafo primero, 172 Bis, 172 Ter, 189 bis, 191, 192 bis, 192 ter, 192 quáter, 194 quíntos, 202, 203, 204 y 268 fracciones I, II, III, IV y V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 6 y 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil trece.

## ATENTAMENTE

**Dip. Ena Miriam Gamboa Vela**